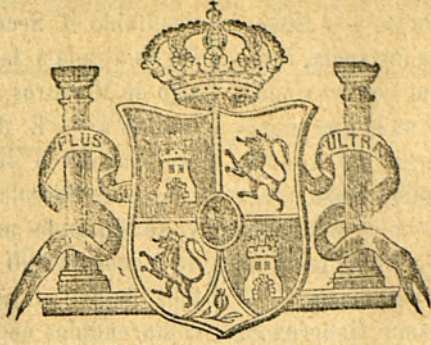


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta número 103.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(De la Gaceta núm. 94.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de vacaciones de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador civil de la provincia de Teruel, de los cuales resulta:

Que en virtud de las reclamaciones de los vecinos del pueblo de Beceite, el Ayuntamiento acordó la recomposicion y empedrado de una calle ó via próxima al molino harinero llamado de Arriba, sito extramuros de la poblacion, encargando la ejecucion de esta obra á los operarios Mariano Querol y Pascual Carceller:

Que como consecuencia de este hecho D. Salvador Pallarés, Director gerente de la Sociedad industrial molinera de la villa de Beceite, dueño, entre otros, del molino mencionado, acudió al Juez de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion en que

habia sido perturbada la Sociedad demandante por Mariano Querol y Pascual Carceller, toda vez que estos, al empedrar el camino que conduce á dicho molino, levantaron el nivel que tenia, interceptando la única puerta de entrada á dicho establecimiento, con lo que, al mismo tiempo que imposibilitaron la entrada, le privaron casi por completo de la luz, y obstruyeron en una altura de 75 centímetros otra pequeña puerta contigua á la de entrada que sirve para bajar al cárcabo de la acequia á componer la maquinaria:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que se notificó á los demandados, quienes apelaron de él para ante la Superioridad;

Que el Ayuntamiento á su vez acudió al Gobernador de la provincia á fin de que esta Autoridad requiriera de inhibicion á la Audiencia de Zaragoza, como así en efecto lo hizo á la Sala que entendia en el asunto, fundándose en que no cabe duda alguna pertenece á la Administracion velar sobre los servicios municipales referentes á arreglo y ornato de la poblacion, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y seguridad de las personas y propiedades: en que el Ayuntamiento de Beceite, en uso de las facultades que le concede la ley, nombró dos personas, que lo fueron Mariano Querol y Pascual Carceller, con el fin de que procediesen á recomponer ó empedrar la via pública, segun el acuerdo adoptado para ello, con cuya operacion los dueños del molino se creyeron perjudicados, y en vez de acudir enalzada contra el acuerdo de la corporacion municipal al superior jerárquico si creian que se habia excedido en sus atribuciones, lo han verificado al Juzgado ordinario, presentando demanda de interdicto contra unas per-

sonas que nada absolutamente tienen que ver con la cuestion de que se trata, siendo como son enteramente ajenas á ella; tanto mas, cuanto que contra las providencias dictadas por la Administracion en esta clase de negocios no caben interdictos, por oponerse á ello la legislacion vigente; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 73 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de vacaciones de la Audiencia de Zaragoza dictó auto declarándose competente, fundándose en que se trata de servidumbres de carácter privado, como constituidas en favor de un propietario particular é indispensables para el disfrute de una finca, por lo que no debe confundirse con la servidumbre pública de tránsito establecida sobre el terreno de comun aprovechamiento en favor de todos los vecinos ó transeuntes: en que si bien sobre esta servidumbre el Ayuntamiento de Beceite tiene atribuciones para acordar lo que estime oportuno, no así sobre las primeras, que como constitutivas de un derecho real, tan solo pueden modificarse ó alterarse en la forma y con los requisitos que establece la ley de expropiacion forzosa, y para cuya conservacion y amparo autoriza el art. 4.º de la misma los interdictos de retener y recobrar: en que el auto restitutorio se limitó exclusivamente á reintegrar á la parte en la posesion de un derecho que como propietario particular ha venido ejerciendo de antiguo con entera independencia del que pueda asistirle como vecino para transitar por el terreno de uso público: en que es privativo de la jurisdiccion ordinaria conocer de las cuestiones posesorias referentes á servidumbres privadas, lo cual no obsta para que la Autoridad administrativa resuelva lo que estime procedente sobre el cuidado y conser-

vacion de la servidumbre pública de tránsito: en que si el Ayuntamiento de Beceite obró dentro de sus atribuciones al acordar la recomposicion y empedrado de aquellas con que linda el molino, como quiera que al ejecutar su acuerdo modificando el nivel del camino lesionara un derecho privado hasta el punto de impedir el uso y disfrute de la finca de un particular, es visto que se extralimitó de sus atribuciones, y en tales casos procede amparar, como se amparó, en la posesion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo segundo del número 1.º, art. 72 de la vigente ley municipal, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que se refiere al empedrado, alumbrado y alcantarillado:

Visto el núm. 2.º del mismo artículo y ley, que atribuye tambien á los Ayuntamientos todo lo que hace relacion á la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el núm. 1.º, art. 73 de la propia ley, segun el cual es obligacion de los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Salvador Pallarés contra los opera-

rios que el Ayuntamiento de Beceite tenía para ejecutar el empedrado y com-postura de una calle ó via pública que va al molino llamado de Arriba tiene por objeto contrariar el acuerdo de la corporacion municipal que mandó ejecutar dicho empedrado:

2.º Que atribuido á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y siendo tambien una obligacion de los mismos, todo lo que se refiere al empedrado y á la conservacion y arreglo de la via pública, es indudable que el acuerdo de la corporacion municipal que iba dirigido á tales objetos fué adoptado dentro del círculo de sus atribuciones, y por lo tanto no debía admitirse por el Juzgado el interdicto promovido por D. Salvador Pallarés.

3.º Que si el acuerdo del Ayuntamiento de Beceite lastima algun derecho civil, puede el que se crea perjudicado acudir ante el Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 95.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo á la destitucion de D. Antonio Ramirez del Castillo de los cargos de Secretario de los Ayuntamientos de Sotillo de las Palomas y de Navamorcuende, en la provincia de Toledo; y al emitir el informe que de Real orden se ha servido V. E. pedirle, cree necesario referir con separacion lo que resulta respecto de cada una de las Secretarías expresadas.

En sesion de 30 de Enero de 1880 acordó el Ayuntamiento de Sotillo de las Palomas separar á Ramirez del Castillo, fundándose en que desempeñaba á la vez la Secretaría del de Navamorcuende, y en que, por su falta de asistencia, se hallaban atrasados algunos servicios; y en consecuencia se anunció la vacante en el Boletín oficial de la provincia de 7 de Febrero.

En 25 del mismo mes presentó el interesado al Gobernador un recurso pidiendo que declarase nulo el acuerdo de su separacion, como tomado en sesion extraordinaria, sin que esta fuese convocada con la anticipacion y en la

forma prescritas en el art. 102 de la ley municipal; y como su pretension fuese desestimada, se alzó ante V. E. de la providencia dictada; y el Gobernador, al dar curso á la instancia, remitió el informe de la Comision provincial, que habia aceptado, y en el que se manifestaba que el acuerdo del Ayuntamiento era legal, como tomado por unanimidad, y porque la ley no dice si los de esta clase han de adoptarse en sesion ordinaria ó extraordinaria.

No obstante, el mismo Gobernador dió cuenta á V. E. en 2 de Marzo de que habia separado á Ramirez del Castillo en razon de que el desempeño de las dos Secretarías ocasionaba el abandono de los asuntos de uno y otro Ayuntamiento, y de que era tambien Secretario de los Juzgados municipales de ambos pueblos, cuando, segun el artículo 123 de la ley de 2 de Octubre de 1877, el cargo de Secretario de Ayuntamiento no es compatible con ningun otro municipal.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion local se formó un pliego de los cargos á que debía contestar el interesado, el cual negó en absoluto que hubiese cometido las faltas que se le atribuan; y respecto de la simultaneidad de las dos Secretarías, dijo que no habia visto en la ley disposicion terminante que la prohibiera, y que siendo el empleo puramente de confianza, creyó que mientras los Ayuntamientos la consintieran estaba él en su derecho.

Para completar lo relativo al pueblo de Sotillo de las Palomas, debe hacerse constar: primero, que ocho contribuyentes, Concejales algunos, dieron gracias al Gobernador en 29 de Febrero de 1880 por haber enviado al pueblo un delegado para arreglar la administracion y formar las cuentas, y le manifestaron que este delegado habia descubierto que el Alcalde y el Secretario cesantes hacian exacciones ilegales; y segundo, que en 17 de Marzo siguiente dispuso el Gobernador que se recibiera declaracion á los Concejales y á los mayores contribuyentes, con el fin de averiguar la reputacion que merecia Ramirez del Castillo, y su conducta pública y privada; habiendo declarado nueve testigos de un modo en extremo desfavorable al ex-Secretario, y aludiendo algunos de ellos al expediente instruido, en el cual aparece, segun decian, que habia cometido graves delitos.

En cuanto á la Secretaría de Navamorcuende, resulta lo que sigue:

Doce vecinos y contribuyentes dirigieron al Gobernador en 20 de Enero de 1880 una exposicion, en que manifestaban que Ramirez del Castillo, á quien calificaban de hombre funesto, no debía desempeñar el cargo de Secretario de ningun Ayuntamiento, dados los antecedentes que obraban en el Gobierno de la provincia; que ejercia sin embargo las cuatro Secretarías de que se ha hecho mérito, y que como esto podia producir consecuencias fatales para el Municipio, pedian que

se pusiese remedio á tal estado de cosas.

Como anteriormente se ha dicho, fué destituido el Secretario, y este recurrió enalzada á la Presidencia del Consejo de Ministros con un escrito que se remitió á V. E. de Real orden. En él se solicitaba la declaracion de que los cargos de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal en pueblos de menos de 500 vecinos son compatibles; de que el caso actual no es de los comprendidos en el art. 124 de la ley municipal; de que cuando un individuo desempeña dos Secretarías de Ayuntamiento se le ha de señalar un plazo para optar por una de ellas, y de que debe quedar sin efecto la destitucion acordada, y con opcion el interesado á los haberes correspondientes al tiempo que durase la cesantía.

No parecia á este causa grave la alegada por el Gobernador; y despues de citar el último párrafo del art. 123 de la ley de 2 de Octubre de 1877, sostenia, por las razones que expresaba, que el cargo de Secretario de Juzgado municipal es compatible con todo otro público en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos.

A la instancia acompañaba una certificacion del Ayuntamiento, en que aseguraba que D. Antonio Ramirez del Castillo desempeñó su destino con celo y actividad, habiendo organizado la contabilidad, formado las cuentas de 1878-79 y hecho otros trabajos extraordinarios; por lo cual, en sesion de 2 de Noviembre (de 1879, es de suponer), se acordó darle un voto de gracias; y por último, que habia anunciado la vacante con sentimiento y en debida obediencia á la orden del Gobernador.

Conocidos los antecedentes, observará la Seccion, ante todo, que si D. Antonio Ramirez del Castillo fué destituido, como parece evidente, por el Ayuntamiento de Sotillo de las Palomas en sesion extraordinaria, sin que la convocatoria se hiciera con los requisitos establecidos, el acuerdo fué nulo, contra lo que opinó la Comision provincial; porque segun el art. 103 de la ley Municipal, *cualquiera sesion extraordinaria*, no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 102, esto es, expresándose los asuntos que hayan de tratarse en ella, y con un día de anticipacion al menos, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en la misma tomados.

El Gobernador, que se conformó con el parecer de la Comision provincial, dudó quizá de la eficacia del acuerdo del Ayuntamiento, puesto que en 2 de Marzo dió cuenta á V. E. de haber dispuesto por sí la destitucion del Secretario, manifestando al mismo tiempo que tambien habia separado á Ramirez del Castillo del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navamorcuende.

La ley no prohibe, en efecto, como dice el interesado, que se desempeñen simultáneamente las Secretarías de dos Ayuntamientos, porque no era necesaria

semejante prohibicion, que nace de la naturaleza misma de las cosas, dada la imposibilidad material de que un individuo cumpla bien á la vez en pueblos distintos las obligaciones anejas al empleo; y mucho menos si, como en el caso presente, es tambien Secretario de dos Juzgados municipales.

Sin entrar, pues, á examinar hasta qué punto podria exigirse otro género de responsabilidad á D. Antonio Ramirez del Castillo por haber ejercido al mismo tiempo las cuatro Secretarías de que se ha hecho mérito, y aunque se prescindiera de la impresion desfavorable al mismo que producen las declaraciones y las exposiciones que obran en el expediente, y aun la imputacion que se le hace de haber cometido delitos, sobre los cuales es de suponer que estén entendiendo los tribunales, si hubiere méritos para ello, es evidente que ha incurrido en un abuso que ha podido causar, y ha causado, segun el Ayuntamiento de Sotillo, entorpecimiento en el servicio, que mediaba causa grave para su separacion, y que el Gobernador obró con arreglo al art. 124 de la ley Municipal al decretarla.

La certificacion del Ayuntamiento de Navamorcuende, debida tal vez á las causas que expusieron varios contribuyentes en un escrito de 23 de Febrero de 1880, no disminuye la gravedad del hecho en que se fundó aquella providencia.

Es innecesario para la resolucion del expediente tratar de la incompatibilidad de los cargos de Secretario de Ayuntamiento y de Juzgado municipal, por otra parte, ya declarada en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1878, 31 de Marzo de 1879 y 28 de Octubre de 1880, que recayeron en los expedientes promovidos por D. Agustín Villoria, D. Antonio Rodriguez Hernandez, Secretarios respectivamente de los Ayuntamientos de Milano (Salamanca), Noreña (Oviedo), y Pereruela (Zamora), suspendidos dos de ellos y separado el otro de aquellos cargos.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede confirmar la providencia por la cual el Gobernador de Toledo separó de las Secretarías de los Ayuntamientos de Sotillo de las Palomas y de Navamorcuende á D. Antonio Ramirez del Castillo, sin perjuicio de lo que se resuelva por quien corresponda por lo que toca al hecho de estar desempeñando al mismo tiempo las Secretarías de los Juzgados municipales de dichos pueblos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

PR
ESTAD
me
Aran
Belon
Brivi
Burg
Castr
Lerm
Miran
Roa.
Salas
Sedan
Villac
Villar
Bu
ADM
La J
del cor
ministr
á conti
JU
Por
y 10
das de
por la
Ley de
1878 p
exija e
cion de
mente
Que
tivo d
determ
art. 3.
subast
tas 47
nida p
Que
prendi
títulos
Y qu
solo e
tambie
de Esp
las Ad
las pro

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.	Kilógramo.
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.
Aranda de Duero.....	17,56	9,01	10,36	»	0,50	0,61	1,35	0,12	0,45	»	1,89	1,65	0,04	0,04
Belorado.....	17,12	8,11	10,81	»	0,56	0,65	1,15	0,31	0,66	1,02	1,02	1,35	0,04	»
Briviesca.....	19	9	11,50	»	1,35	0,67	1,35	0,37	»	1	1	1,50	0,05	0,04
Burgos.....	19,71	9,06	12,12	»	0,88	0,65	0,98	0,46	0,70	1,41	1,15	1,65	0,04	»
Castrogeriz.....	16,22	7,21	11,71	»	0,45	»	1,11	0,27	0,62	0,96	0,96	2,17	0,04	0,04
Lerma.....	17,59	9,21	11,08	»	0,75	0,60	1,11	0,11	0,59	1,09	1,09	1,65	0,05	0,05
Miranda de Ebro.....	18,92	10,56	15,51	12,61	1,18	0,79	1,44	0,53	1	1,51	1,44	1,85	0,04	1,02
Roa.....	17,52	9,05	10,58	»	0,52	0,64	1,56	0,15	0,45	»	1,90	1,66	0,04	0,04
Salas de los Infantes.....	18,40	11,04	11,96	»	»	»	1,17	0,20	0,68	1,09	0,78	1,65	0,04	»
Sedano.....	19,81	8,11	»	»	»	»	»	0,25	0,68	»	»	»	0,04	»
Villadiego.....	17,12	8,11	11,71	»	»	0,64	1,15	»	0,62	»	1,02	»	0,05	»
Villarcayo.....	19	9	15	15	1	0,77	1,25	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES...	217,77	107,25	130,14	27,61	7,17	6,02	13,40	5,05	6,43	7,88	12,25	15,05	0,41	0,21
Precio medio general en la provincia.	18,15	8,94	11,85	15,80	0,75	0,67	1,15	0,28	0,64	1,12	1,22	1,66	0,04	0,05

		HECTÓLITRO.	LOCALIDADES.
		—	
		Ptas. cénts.	
Trigo.....	{ Precio máximo....	19 81	Sedano.
	{ — mínimo....	17 12	Belorado y Villadiego.
Cebada....	{ — máximo....	11 04	Salas de los Infantes.
	{ — mínimo....	7 21	Castrogeriz.

Burgos 9 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion provincial de Fomento, Juan Bautista Oria y Ruiz.—V. B.—El Gobernador interino, Echaburu.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Junta de la Deuda pública en 9 del corriente mes previene á esta Administracion publique el anuncio que á continuacion se inserta.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 34 de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 para cuidar de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados, se previene:

Que la amortizacion por valor efectivo de 750.000 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 5.º de la citada ley, se haga por subastas públicas, mas 229.740 pesetas 47 céntimos por recaudacion obtenida por ventas de bienes del Estado.

Que estas sean á tipo abierto, comprendiéndose en ellas igualmente los títulos de Deuda interior y exterior.

Y que se admítan proposiciones, no solo en esta Direccion general, sino tambien en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres, y en las Administraciones económicas de las provincias de la Península.

En cumplimiento, pues, de dichas Reales órdenes, y hallándose dispuesta la cantidad respectiva á dicha subasta, la Junta de la Deuda ha acordado que la correspondiente al mes de Julio actual se verifique ante ella el dia 20 del mismo, á las doce de su mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Caja de la Administracion económica el uno por ciento en metálico sobre el valor nominal de las proposiciones que se ofrezcan, en vez del uno por ciento del efectivo como venia verificándose, en virtud de Real orden fecha 9 de Agosto de 1878.

A este fin se recibirán depósitos por la referida Caja hasta el 15 del presente mes durante las horas de oficina.

2.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto.

3.ª En las proposiciones se expresará, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Administracion económica en los expresados dias, ó sea hasta el 15, para que por el correo del siguiente dia 16 sean remitidos á esta Direccion general.

7.ª En el dia y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que los licitadores tengan que presentar, y los recibidos de las Comisiones de Hacienda en el extranjero y Administraciones económicas de las provincias, de que hará entrega el Secretario de la Junta al expresado Sr. Presidente, se dará principio al acto. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los asistentes al mismo el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos.

De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas para el Tesoro.

9.ª Las proposiciones á un mismo cambio, se procederá á su admision por medio de sorteo. Este se celebrará con toda solemnidad ante la Junta previo el oportuno anuncio.

10. De la última proposicion admitida no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar en la Administracion económica los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en el Boletin oficial de la provincia, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el

término expresado podrán retirarlos desde luego.

12. La presentacion de los títulos se efectuará con facturas triplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de dicha Administracion económica, así como las de los depósitos y pliego de proposicion.

Estos títulos deben presentarse con el cupon corriente, y además contener al respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su amortizacion por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

Uno de los ejemplares de dichas facturas se devolverá á los interesados en el acto de su presentacion, á fin de que le conserve como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego de la Caja de la Administracion económica los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

14. Los títulos de renta perpetua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 30 de Junio próximo los de exterior, y 31 de Julio los de interior, quedando obligados los interesados que ya lo hubieren cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública, por conducto de la Administracion económica de esta provincia, la cantidad de..... reales vellon nominales en los títulos de la renta perpetua ...terior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... reales y..... céntimos por 100, ocho dias despues del en que se inserte en el Boletin oficial el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.»

Número de títulos.	Series.	Numeracion.	Importe de cada serie. — Ptas. cs.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los tenedores de valores de la deuda que deseen interesarse en la indicada subasta en los términos que quedan explicados.

Burgos 13 de Abril de 1881 = José Ruiz Mora.

La Junta de la Deuda pública, en orden de 10 del actual, previene á esta Administracion económica publique en el Boletin oficial de esta provincia el siguiente anuncio.

«Por Real orden de 4 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el artículo 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversion de 154.059 pesetas 06 céntimos efectivas, á que asciende la recaudacion obtenida por ventas de bienes de corporaciones civiles hechas despues de 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de renta perpetua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas corporaciones, realizándose la adquisicion por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instruccion de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta de que se trata se efectúe ante la misma el dia 20 del corriente mes, á las doce de la mañana, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpetua interior.

2.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Direccion el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion, ó su equivalencia en títulos de la Deuda al tipo de cotizacion del dia anterior al en que se haga el depósito. A este fin se recibirán en ella los dias 12 al 14 de este mes, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

3.ª Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de real, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la serie y numeracion de los títulos y residuos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposicion acompañada de su correspondiente resguardo.

6.ª La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaria de esta Direccion en los referidos dias y horas, de once á cuatro de la tarde, y el dia 20 de once á doce; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaria, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios mas bajos.

9.ª En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la Gaceta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar desde luego dichos depósitos.

11. La presentacion de los títulos y residuos se efectuará en la Seccion de recibo del Departamento de Emision con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Direccion.

Los títulos deberán contener el cupon de 1.º de Julio próximo, consignándose al respaldo el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta.*

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentacion se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas

por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras mas ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Direccion los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 10 de Abril de 1881. = El Secretario, Santiago Ballesteros. = V.º B.º = El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de.... reales vellon nominales en títulos ó residuos de la renta perpetua interior, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... reales y..... céntimos por ciento, dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

NOTA. Los residuos, cuando los haya, se enumerarán á continuacion de los títulos.

Número de títulos.	Series.	Numeracion.	Importe de cada serie. — Ptas. cs.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Burgos 13 de Abril de 1881. = José Ruiz Mora.

Anuncios oficiales.

*Regimiento Lanceros de España,
7.º de caballería.*

Autorizado el expresado Regimiento para vender en pública subasta quince caballos como desecho, siendo los precios de tasacion el mas alto 100 pesetas y el mas bajo 30, y debiendo verificarse la referida subasta el domingo 24 del corriente en el patio del Cuartel que ocupa el citado Regimiento, á la una del dia, se anuncia para conocimiento de los que deseen asistir á la licitacion.

Burgos 14 de Abril de 1881. = El Jefe del Detall, Pascual Gimeno.